

CRECE SEGURO

CLÁUSULA ADICIONAL COBERTURA DE PAGO DE BENEFICIARIO

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros contratada, mediante la presente cláusula adicional que forma parte de esta, La Compañía otorga la presente cobertura, según las condiciones siguientes:

Artículo 1°: Definiciones.

Beneficiarios del Pago: Adquieren la calidad de Beneficiarios del Pago, las personas que se encuentren designadas en la póliza, una vez que se produzca el fallecimiento del Asegurado Titular, los mismos que recibirán el Pago de esta cobertura. Las personas que sean designadas como Beneficiarios deberán estar plenamente identificadas en la Solicitud de Seguro y que se encuentren con vida al momento de la suscripción de la Solicitud de Seguro.

Declaración Personal de Salud (DPS): Descripción veraz, completa y exacta que debe realizar cada Beneficiario del Pago que haya sido declarado en la Póliza, respecto de su estado de salud. La Declaración Personal de Salud, deberá realizarse en los formatos o documentos que sean provistos por La Compañía, antes del otorgamiento de esta cobertura adicional..

Pago de Beneficiarios: Es el importe dinerario que La Compañía otorgará a cada Beneficiario declarado en la Póliza para esta cobertura y cuyo monto se determinará en la fecha de fallecimiento del Asegurado Titular de acuerdo con las características elegidas por el Contratante para cada Beneficiario, según lo estipulado en las Condiciones Particulares.

Siniestro: Fallecimiento del Asegurado Titular.

Artículo 2°: Descripción de la Cobertura Adicional.

Si el fallecimiento del Asegurado Titular se produce durante la vigencia de la Póliza de Seguro, esta cobertura adicional otorgará a los Beneficiarios declarados en la Póliza, un Pago de Beneficiarios, según las condiciones elegidas por el Contratante y que se encuentran registradas en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Artículo 3°: Requisitos de designación de los beneficiarios de esta cobertura.

El Contratante tiene la potestad de declarar a los Beneficiarios, salvo que haya cedido este derecho al Asegurado Titular. En este último supuesto, el Asegurado Titular estará facultado para designar a los Beneficiarios de esta cobertura adicional.

Para efectos de la designación de beneficiarios, solo podrán ser incluidos como tales a las personas que, a la fecha de emisión de la Póliza de Seguro, mantengan un vínculo con el Asegurado Titular. Esto es: su Cónyuge o Concubina(o), Hijos y Padre o Madre, que se encuentren con vida al momento de su contratación.

El concubinato deberá ser acreditado mediante el pronunciamiento judicial de Unión de Hecho al que hace referencia el Art. 326° del Código Civil, o por medio de una escritura pública de Reconocimiento de Unión de Hecho extendida por Notario Público, la cual deberá estar debidamente inscrita en Registros Públicos.

Si el Contratante y/o el Asegurado Titular facultado por el Contratante, decidiera incorporar como beneficiario a una persona que no cumpla con el requisito señalado en el párrafo anterior, deberá solicitarlo, acreditar y demostrar ante La Compañía que existe interés en la incorporación de dicha persona dentro del grupo de beneficiarios de esta cobertura. La Compañía podrá observar y/o rechazar la designación del beneficiario cuyo interés no haya podido ser sustentado por el Contratante.

Solo podrán ser designados como máximo, diez (10) Beneficiarios bajo esta cobertura adicional.

Artículo 4°: Causales de la terminación de la Cobertura de Pago de Beneficiarios.

El Pago otorgado a los beneficiarios se realizará hasta la extinción del derecho a Pago del último de los beneficiarios declarados en la póliza (ya sea por fallecimiento de éste o por haber llegado a la fecha máxima de otorgamiento del Pago, elegido por el Contratante), dando por concluida las obligaciones de La Compañía en relación con esta Póliza.

Artículo 5°: Exclusiones de cobertura.

La presente cobertura adicional, no se otorgará en caso de que el fallecimiento del Asegurado Titular se produzca en alguno de los eventos excluidos que se detallan a continuación:

- a. Las consecuencias provocadas por una enfermedad preexistente no declarada al momento de afiliarse al presente Seguro.
- b. Suicidio, auto mutilación o auto lesión salvo que hubiesen transcurrido al menos dos (2) años completos e ininterrumpidos desde la fecha de contratación del seguro.
- c. Pena de muerte o participación en cualquier acto delictivo o en actos violatorios de leyes o reglamentos; duelo concertado; servicio militar; así como en huelgas, motín, conmoción civil, daño malicioso, vandalismo y terrorismo.
- d. Por acto delictivo cometido por el beneficiario o heredero contra el Asegurado Titular o contra alguno de los Beneficiarios declarados en la Póliza, en calidad de autor o cómplice, dejando a salvo el derecho a recibir el capital garantizado de los restantes Beneficiarios o herederos, si los hubiere, así como su derecho de acrecer.
- e. Guerra, invasión u operaciones bélicas (al margen de que exista o no declaración de guerra), actos hostiles de entidades soberanas o del gobierno, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil que adquiera las proporciones de un levantamiento, poder militar o usurpado, ley marcial o confiscación por orden de un Gobierno o autoridad pública.

- f. Detonación nuclear, reacción, radiación nuclear o contaminación radiactiva; independientemente de la forma en que se haya ocasionado la detonación nuclear, reacción, radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- g. La práctica frecuente y recurrente como conductor, copiloto o acompañante, en carreras o entrenamiento para carreras, de automóviles, bicicletas, motocicletas, motonetas, trimotos, cuatrimotos, motocicletas náuticas, lancha a motor, avionetas y de caballos. La presente exclusión no surte efecto si el deceso se produjera en viajes de placer y/o vacaciones.
- h. La práctica frecuente y recurrente de las siguientes actividades o deportes riesgosos: artes marciales, escalamiento, caminata de montaña, paracaidismo, parapente, ala delta, aeronaves ultraligeras, esquí acuático y sobre nieve, caza submarina, salto desde puentes o puntos elevados al vacío, boxeo y caza de fieras. La presente exclusión no surte efecto si el deceso se produjera en viajes de placer y/o vacaciones.
- i. Cuando el Asegurado Titular se encuentre bajo la influencia de alcohol (0,5 gr/lt o más) o mientras se encuentre bajo la influencia de drogas. Esta exclusión es aplicable para cualquier tipo de accidente, y el estado del Asegurado Titular se determinará con los análisis toxicológicos con resultado de alcoholemia y toxinas. Para efectos de esta exclusión, y solo en el caso de accidente de tránsito y siempre que el Asegurado Titular haya conducido el vehículo, se presumirá que el Asegurado Titular se encontraba bajo los efectos del alcohol o drogas, si éste o sus familiares, según sea el caso, se negara(n) a que se le practique el examen de alcoholemia, toxicológico o dosaje etílico, según corresponda.

Artículo 6°: Exclusión de beneficiarios.

Si como consecuencia de acto criminal perpetrado por uno o algunos de los Beneficiarios declarados en la póliza se produjera el fallecimiento del Asegurado Titular o de alguno de los Beneficiarios declarados por el Contratante o, en caso de delito flagrante cometido contra el Asegurado Titular que haya ocasionado su fallecimiento o de alguno de los Beneficiarios declarados, el o los beneficiarios declarados como responsables mediante sentencia judicial firme y/o consentida que declare su culpabilidad, serán excluidos de cualquiera de las coberturas del presente Contrato de Seguro.

La entrega del Pago que le(s) correspondería(n) a dicho(s) beneficiario(s) excluido(s), serán recalculados conforme a lo establecido en el Artículo 10° del Condicionado General, a partir de la fecha en que se realizó la exclusión de el/los beneficiario(s).

Artículo 7°: Reticencia y/o declaración inexacta.

Si el Contratante y/o Asegurado Titular facultado para ello, hubieran realizado una declaración inexacta o reticente que hubiese impedido el contrato de esta cobertura si La Compañía hubiese sido informada del verdadero estado del riesgo, La Compañía procederá a realizar el recálculo del Pago de Beneficiarios inicialmente determinado para cada beneficiario conforme al verdadero estado del riesgo, siendo aplicable el nuevo importe del Pago de Beneficiarios, desde el primer día del mes en que La Compañía tome conocimiento, de tal modo que exista relación entre el importe del Pago de Beneficiarios y la Prima Comercial Única pagada por el Contratante. Es aplicable lo establecido en el Artículo 12° del Condicionado General, en lo que corresponda y no se encuentre considerado en el presente artículo.

Artículo 8°: Comprobación de la edad.

Para determinar el monto del Pago correspondiente a la presente Cobertura Adicional, se considerará la fecha de nacimiento, sexo y condición de riesgo que tenga cada uno de los Beneficiarios al primer día de vigencia de la Póliza, indicada en las Condiciones Particulares..

La comprobación y/o acreditación de la fecha de nacimiento para cada Beneficiario podrá efectuarla La Compañía en cualquier momento durante la vigencia de la Póliza, para lo cual solicitará al Beneficiario, la presentación del respectivo Documento Oficial de Identidad original, al momento de efectuarse el Pago de la cobertura.

Si la fecha de nacimiento verdadera del Beneficiario es diferente a la declarada en la póliza, el Pago de Beneficiarios se ajustará en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la Prima Comercial Única percibida por La Compañía..

Artículo 9°: Aviso de siniestro.

El siniestro será comunicado a La Compañía dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de la ocurrencia o del beneficio, según corresponda..

El incumplimiento del plazo antes señalado no será motivo para que sea rechazado el siniestro, sin embargo, en caso de culpa leve, La Compañía podrá reducir el Pago que deba pagarse a los Beneficiarios, hasta la concurrencia del perjuicio ocasionado cuando se haya afectado la posibilidad de verificar o determinar las circunstancias del siniestro, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo.

Cuando se pruebe la falta de culpa en el incumplimiento del aviso, o éste se deba por caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, no se aplicará la reducción del Pago.

El dolo en que se incurra en el incumplimiento de los plazos para comunicar el siniestro libera de responsabilidad a La Compañía.

En caso de culpa inexcusable, que origine el incumplimiento de los plazos para comunicar el siniestro, no se pierde el derecho a ser indemnizado si la falta de aviso no afectó la posibilidad de verificar o determinar las circunstancias del siniestro, o si se demuestra que La Compañía ha tenido conocimiento del siniestro o de sus circunstancias por otro medio.

Artículo 10°: Solicitud de cobertura.

Para solicitar la presente cobertura, deberán presentar a La Compañía en cualquiera de sus plataformas de atención al cliente en Lima o provincias (lugares autorizados para solicitar la atención del siniestro cuyas direcciones se encuentran detalladas en el resumen del presente condicionado), los siguientes documentos:

- a. Certificación de Reproducción Notarial (antes copia legalizada) del documento de identidad de cada uno de los beneficiarios con derecho vigente a la fecha de fallecimiento del Asegurado Titular.
- b. Copia Fedateada y Foliada de la Historia Clínica completa del Asegurado Titular.

- c. Certificación de Reproducción Notarial (antes copia legalizada) del Certificado Médico de Defunción del Asegurado Titular.
- d. Copia Certificada del Acta de Defunción.
- e. Copia simple del Documento de Identidad del Asegurado Titular, en tanto se cuente con el mismo.
- f. Certificado de Supervivencia Notarial de cada uno de los beneficiarios.
- g. En caso de que sean varios los Beneficiarios y estos decidan que sea uno de ellos el que reciba la indemnización, deberán presentar una solicitud con firma legalizada de cada uno de los beneficiarios, solicitando el pago a favor de uno de ellos.
- h. Llenar el formulario de pago por Depósito en Cuenta para el Pago de Beneficiarios, optando por una de las instituciones bancarias que La Compañía ponga a su disposición; dicha cuenta bancaria estará referida en la misma moneda y periodicidad de Pago que venía otorgándose al Asegurado Titular.

En caso de que el fallecimiento se produzca a consecuencia de un accidente, adicionalmente a los documentos antes mencionados, se deberán presentar los siguientes:

- i. Copia Certificada del Atestado o Informe Policial Completo o diligencias fiscales, en caso corresponda.
- j. Copia Certificada del Resultado del Protocolo de Necropsia, en caso corresponda.
- k. Copia Certificada del resultado del Dosaje Etflico; sólo en caso de accidente de tránsito y siempre que el Asegurado Titular haya estado conduciendo el vehículo.
- l. Resultado del examen toxicológico con resultado de alcoholemia y toxinas, en caso corresponda.

Artículo 11°: Fecha de inicio de pago de beneficiarios.

En caso de que el fallecimiento del Asegurado Titular se produzca durante la vigencia de otorgamiento de su Pago, el Pago de Beneficiarios se iniciará desde la fecha de fallecimiento o desde la fecha de la Declaración Judicial de Muerte Presunta del Asegurado Titular.

Sin embargo, el inicio de Pago de Beneficiarios corresponderá al período de pago siguiente inmediatamente posterior al último período de pago en efecto realizado por La Compañía al Asegurado Titular, bajo la periodicidad originalmente contratada.

En el caso que la fecha de inicio del Pago de la Cobertura Principal se hubiera diferido, y, el fallecimiento del Asegurado Titular se produjera antes de dicha fecha, la cobertura de Pago de Beneficiarios se otorgará desde la fecha originalmente determinada para el inicio de Pago de la cobertura principal, fecha que se encuentra establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Adicionalmente, en caso de que el Contratante hubiera elegido y contratado la Condición Especial de Período Garantizado, y el fallecimiento del Asegurado Titular se produzca durante la vigencia del Período Garantizado, el Pago de Beneficiarios se otorgará desde el período de pago inmediatamente posterior a la fecha de fin de vigencia del Período Garantizado y cuyo pago haya sido efectivamente realizado por La Compañía. En dicha circunstancia queda claramente establecido que no podrán pagarse en un mismo período

al Asegurado Titular, el pago de la Cobertura Principal, (o pago de Período Garantizado, de corresponder) y Pago de Beneficiarios, en forma simultánea. Las demás disposiciones establecidas en las condiciones generales, que no hayan sido modificadas expresamente por la presente Cláusula Adicional, mantendrán su plena vigencia y eficacia legal.